



Roj: **STSJ M 3122/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:3122**

Id Cendoj: **28079340012017100286**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **10/03/2017**

Nº de Recurso: **6/2017**

Nº de Resolución: **242/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JUAN MIGUEL TORRES ANDRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34002650

NIG : 28.079.00.4-2016/0003974

Procedimiento Recurso de Suplicación 6/2017

ORIGEN: Juzgado de lo Social nº 30 de Madrid Despidos / Ceses en general 102/2016

Materia : Despido

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA

Recurso número: 6/17

Sentencia número: 242/17

G.

Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

Ilma. Sra. D^a. ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER

En la Villa de Madrid, a diez de marzo de dos mil diecisiete, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación número 6/17 formalizado por la Sra. Letrada D^a. TERESA AGUIRRE GARCÍA en nombre y representación de D^a. Juliana y D^a. Lucía contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social número 30 de MADRID , en sus autos número 102/16, seguidos a instancia



de las recurrentes frente a DAWSON ESPAÑA AGENCIA DE EDICIONES S.L., DAWSON BOOKS LTD y BERTRAMS LTD, en reclamación por despido, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- Las actoras comenzaron a prestar sus servicios en la empresa demandada DAWSON ESPAÑA AGENCIA DE EDICIONES S.L., con las siguientes circunstancias laborales:- Juliana con una antigüedad de 28-06-00, con la categoría profesional de AUXILIAR ADMINISTRATIVO y con un salario bruto mensual de 2.505,05 euros incluida prorrata de pagas extraordinarias; Lucía , con antigüedad de 11-10-96, con la categoría de AUXILIAR ADMINISTRATIVO y con un salario mensual de 2.289,56 euros brutos, incluida prorrata de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.-Con fecha 3 de diciembre de 2016, la empresa demandada comunico a las actoras su despido, amparado en las causas del artículo 51.1 y 52c) del ET , mediante carta que obra en autos y que se da por reproducida, y en la que, en esencia, se ponía en conocimiento de las demandantes, que la empresa, había venido experimentando dos años de pérdidas continuadas y obteniendo resultados deficitarios a fin de año, teniendo pérdidas actuales, habiendo disminuido el potencial de ingresos por ventas disponibles, siendo los gastos de la sociedad insosteniblemente altos. Asimismo se hacía constar que la reducción de empleados en España de 8 a 2, reduciría los costes operacionales en 175.000 libras esterlinas La empresa puso en ese momento, a disposición de las actoras la indemnización por despido a razón de 20 días por año de servicio. La fecha de efectos del despido era la de 29 de enero de 2016. Las actoras firmaron la comunicación como "no conforme".

TERCERO.-Con fecha 16 de febrero de 2010, se dicto sentencia por el Juzgado de lo social nº 36 de Madrid , que obra en autos y que se da por reproducida, en la que se estimaba la demanda formulada por Juliana , frente a DAWSON BOOKS LTD Y DAWSON ESPAÑA AGENCIA DE EDICIONES SL, declarando la improcedencia del despido de fecha 16.09.09, condenando de forma solidaria a ambas mercantiles, en las consecuencias legales de tal declaración. La sentencia resolvía la demanda de despido formulada por Juliana contra DAWSON BOOKS LTD, que no compareció al acto de juicio y contra DAWSON ESPAÑA AGENCIA DE EDICIONES SL.

CUARTO.-Con fecha 3.12.2015, la mercantil DAWSON BOOKS LTD EUROPA transfirió a DAWSON SPAIN de 106.000 euros. Entre las mercantiles codemandadas se hacían transferencias, justificadas contablemente.

QUINTO.- Según protocolización de Acuerdos Sociales de 4 de septiembre de 2015, llevada a cabo ante el Notario de Madrid, D. Manuel Richi Albert, la entidad DAWSON ESPAÑA AGENCIA DE EDICIONES SL UNIPERSONAL, estaba controlada en "última instancia por la sociedad CONNECT GROUP PLC".

SEXTO.- La mercantil DAWSON ESPAÑA AGENCIA DE EDICIONES SL, tuvo un fondo de maniobra positivo en los años 2012/2013, 2013/2014 y 2014/2015, por lo que la empresa en ese periodo, financio parte de su activo corriente con exigible a largo, y el fondo de maniobra disminuye año tras año, pasando de un fondo de maniobra positivo de 144.883 euros, en el ejercicio 2012/2013 a un fondo de maniobra de 9.272 euros en el ejercicio 2014/2015, que en términos porcentuales se traduce en un descenso del 93% del ejercicio 2014/2015 respecto del ejercicio 2012/2013. Asimismo tuvo una tendencia negativa en las ventas, que disminuyen del ejercicio 2013/2014 al ejercicio 2014/2015 en 90.809 euros, que en términos porcentuales se traduce en un descenso del 5,7%, pasando de unas ventas de 1.590.082 euros en el ejercicio 2013/2014 a la cifra de 1.499,273 en el ejercicio 2014/2015. El resultado antes de impuestos en los ejercicios 2012/2013, 2013/2014 y 2014/2015, es negativo, en concreto de -154.567 euros; -67.682 euros; y -56.316 euros respectivamente. El resultado de explotación del ejercicio 2014/201 es más negativo que el del ejercicio anterior, es decir, del 2013/2014, pasándose de un resultado de explotación negativo en el ejercicio 2013/2014 de .66.946 euros a una cifra de resultado de explotación negativo de -86.423 euros., en el ejercicio 2014/2015. EL resultado de explotación es negativo en todo el periodo analizado. Los gastos de personal se incrementan cada año, y las ventas disminuyeron del ejercicio 2013/2014 al 2014/2015, y en este periodo se produce un incremento de los gastos de personal de un 2,2% en relación con la cifra de ventas, no adecuándose en 2014/2015 los gastos

de personal a la cifra de ventas, ya que del ejercicio 2012/2013 al ejercicio 2014/2015, los gastos de personal se incrementaron en un 43,68%, pasando de una cifra de gastos de personal de 213.490 euros a la cantidad de 306.744 euros respectivamente.

Asimismo, la empresa demandada a tomado medidas de ahorro de costes, amortizando puestos de trabajo que reducirían los costes operacionales en 222.948 euros aproximadamente. Se han trasladado las funciones de servicios al cliente y del departamento financiero a otras sociedades del grupo, lo que dará lugar a una reducción de costes de la Compañía de 232.405 euros aproximadamente 72.000 euros. También tiene niveles de endeudamiento muy elevados en relación con los valores recomendados. El EBITDA es negativo en todo el periodo señalado, siendo la cifra más negativa del ejercicio 2013/2014 al 2014/2015, pasando de un EBITDA de -63.414 euros a -82.603 euros. El resultado del ejercicio es negativo en los años 2012/13, 2013/14 y 2014/15 siendo las pérdidas de -154.567 euros, -67.603 euros y -56.317 euros respectivamente. El ajuste de personal realizado supone un 40,5% de ahorro. Las dos empresas inglesas no consolidan cuentas con la sociedad española, no estando obligadas a ello, y cada empresa codemandada tiene cuentas diferentes.

SÉPTIMO.-La contabilidad central de la demandada se va a llevar desde Ámsterdam y las ventas en España, por la Sra. Carla .

OCTAVO.- Las sociedades mercantiles codemandadas, tienen participación accionarial unas en otras, tienen una vinculación accionarial indirecta. Una de ellas está en Madrid y el resto en Inglaterra

NOVENO.-No consta que la parte actora ostente cargo sindical ni representativo alguno.

DECIMO.-Con fecha 29-01 -16 se celebró el acto de conciliación previa con resultado de sin avenencia respecto de DAWSON ESPAÑA AGENCIA DE EDICIONES SLU, y como intentado y sin efecto, respecto del resto de codemandadas."

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que estimando la falta de legitimación pasiva formulada por DAWSON BOOKS LTD; GRUPO CONNECT BOOKS COMPANY, BERTRAMS LTD y desestimando la demanda presentada por Dña. Juliana Y DÑA Lucía ; contra la empresa DAWSON ESPAÑA AGENCIA DE EDICIONES S.L., DAWSON BOOKS LTD; GRUPO CONNECT BOOKS COMPANY, BERTRAMS LTD debo DECLARAR Y DECLARO PROCEDENTE EL DESPIDO objetivo de las trabajadoras y en consecuencia ABSUELVO a la empresa demandada de todos los pedimentos de la demanda."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por DAWSON ESPAÑA AGENCIA DE EDICIONES S.L.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 3 de enero de 2017 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha 22 de febrero de 2017 señalándose el día 8 de marzo de 2017 para los actos de votación y fallo.

SEPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La sentencia de instancia, dictada en la modalidad procesal de extinción de contrato (despido) por causas de índole objetiva, rechazó en su integridad la demanda de las dos actoras que rige las presentes actuaciones, dirigida contra las empresas Dawson España Agencia de Ediciones, S.L., Dawson Books Ltd y Bertrams Ltd, por lo que declaró procedente el despido objetivo de las demandantes ocurrido con efectos de 29 de enero de 2.016.

SEGUNDO.- Recurre en suplicación la parte actora instrumentando tres motivos, todos ellos con adecuado encaje procesal, de los que el primero se ordena a que se declare la nulidad de la resolución combatida, mientras que los otros dos lo hacen al examen del derecho aplicado en ella. El recurso ha sido impugnado por la codemandada Dawson España Agencia de Ediciones, S.L.

TERCERO.- Dos precisiones más: una, que en el juicio las trabajadoras desistieron expresamente de su demanda frente a la empresa Grupo Connect Books Company, tal como consta en el acta practicada en la que así se acordó (folios 130 a 132 de las actuaciones), pese a lo cual, incomprensiblemente, dicha mercantil sigue figurando como si se hubiera mantenido la acción contra ella tanto en la sentencia recurrida, como en el propio



recurso; y la otra, que las recurrentes no atacan la versión judicial de los hechos, que de este modo permanece incólume, en tanto que los dos motivos de censura jurídica se dirigen a hacer valer la aplicación del efecto positivo de la cosa juzgada material, de un lado, y la existencia de un grupo de empresas de carácter laboral que se ha venido en llamar patológico, de otro, mas no dedican ningún motivo a impugnar directamente la realidad de las causas objetivas que su empleador invocó para acordar la extinción de sus contratos de trabajo.

CUARTO.- Pues bien, el motivo inicial, encaminado a que se declare la nulidad de la resolución impugnada, achaca de forma conjunta a ésta haber incurrido, primero, en lo que califica como insuficiencia de hechos probados y, después, de incongruencia omisiva, reproche este último que más parece vincularse a lo que entiende como falta de motivación de la misma. A tal fin, censura como infringidos los artículos 97.2 de la Ley 36/2.011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, y 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 24 de la Constitución. Ninguno de tales defectos procesales puede apreciarse.

QUINTO.- En cuanto al primero, porque, en realidad, de lo que se quejan las recurrentes es que la Juez *a quo* otorgara credibilidad al dictamen pericial técnico practicado a instancia de la contraparte, lo que entraña un vano intento por suplir el criterio valorativo de aquélla, por principio objetivo e imparcial, por el suyo propio, sin duda interesado. Además, como proclama la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2.009, dictada en casación ordinaria: "(...) esta Sala, desde sus sentencias de 30 de octubre y 19 de noviembre de 1991, viene manteniendo que la nulidad de la sentencia por insuficiencia de hechos probados es un remedio excepcional del que no pueden hacer uso las partes, a quienes la Ley concede, para subsanar ese defecto, la posibilidad de instar la revisión de los hechos declarados probados, a fin de corregir los errores de valoración y las omisiones en que haya incurrido la resolución impugnada", propósito al que, sorprendentemente, las actoras no destinan motivo alguno.

SEXTO.- Ya en lo que respecta a la incongruencia omisiva traída a colación, tampoco concurre. Según una pacífica jurisprudencia: "(...) Una sentencia es congruente cuando adecua sus pronunciamientos a las peticiones de las partes y a la causa o razón de tales peticiones, llamada comúnmente fundamento histórico (que no jurídico) de la acción que se ejercita" (sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1.994). A su vez, la doctrina constitucional tiene dicho, entre otras, en sentencia del Tribunal Constitucional 67/1.993, de 1 de marzo, que: "*La congruencia delimita el ámbito del enjuiciamiento en función de 'las demandas y demás pretensiones', en el lenguaje de la época, 1891, mientras que en otros órdenes procesales como el contencioso-administrativo se habla de las 'pretensiones de las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar el recurso y la oposición', expresión equivalente aun cuando utilice otra terminología. En definitiva, la congruencia consiste en la adecuación entre los pronunciamientos judiciales y lo que se pidió al Juez, incluida la razón de ser de esa petición. El vicio de incongruencia, como reverso de lo anterior, no es sino el desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido, y en ocasiones especiales, no siempre ni necesariamente, puede llegar a menoscabar el principio procesal de contradicción, creando eventualmente situaciones de indefensión, proscritas en el artículo 24.1 de la Constitución Española. Ahora bien, tal acaecimiento se produce excepcionalmente cuando el desenfoco entre las peticiones y la decisión es tal que da como resultado una modificación sustancial del planteamiento originario del debate, pronunciándose un fallo extraño a las recíprocas pretensiones de las partes (sentencias TC 14/1984, 191/1987, 144/1991 y 88/1992)*", desajustes formales que no se dan cita en este supuesto.

SEPTIMO.- En efecto, la sentencia de instancia, además de ser íntegramente desestimatoria de las pretensiones actuadas, por lo que mal puede tildarse de incongruente, da respuesta suficiente a cuantas cuestiones se plantearon en autos, es decir, la aplicación de la cosa juzgada material -se supone que en su aspecto positivo-; la existencia de un grupo patológico de empresas a efectos laborales; y finalmente, la calificación que a la Juez de instancia mereció la extinción por causas objetivas de los contratos de trabajo de las demandantes. Otra cosa será que sus criterios fueran acertados, o no. Lo que no resolvió la Juzgadora es lo que indica el motivo en relación con "*la existencia de engaño bastante en la firma del acuerdo de ERE en cuanto a si existía o no concurso de acreedores*", problemática que no se suscita en la demanda rectora de autos, ni fue objeto, por tanto, de debate en la vista oral y, lo que es más, nada tiene que ver con la realidad de lo acontecido, por cuanto tal despido colectivo resulta inexistente. El motivo, pues, se rechaza.

OCTAVO.- El siguiente, dentro del capítulo dedicado a poner de relieve errores *in iudicando*, denuncia la infracción del artículo 222.4 de la Ley de Ritos Civil, al igual que el 160.5 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Es decir, insiste en que se aplique el efecto positivo de la cosa juzgada material en punto a la existencia de un grupo de empresas. Nótese que el hecho probado tercero de la resolución combatida relata: "*Con fecha 16 de febrero de 2010, se dictó sentencia por el Juzgado de lo social nº 36 de Madrid, que obra en autos y que se da por reproducida, en la que se estimaba la demanda formulada por Juliana, frente a DAWSON BOOKS LTD Y DAWSON ESPAÑA AGENCIA DE EDICIONES SL, declarando la improcedencia del despido*



de fecha 16.09.09, condenando de forma solidaria a ambas mercantiles, en las consecuencias legales de tal declaración. La sentencia resolvía la demanda de despido formulada por Juliana contra DAWSON BOOKS LTD, que no compareció al acto de juicio y contra DAWSON ESPAÑA AGENCIA DE EDICIONES SL ", resolución judicial que se supone firme, por mucho que tal dato no conste acreditado, lo que ninguna dificultad habría supuesto.

NOVENO.- Al hilo de lo anterior, la *iudex a quo* argumenta en el segundo fundamento de su sentencia: "(...) La parte actora, cita en su apoyo la sentencia de fecha 16 de febrero de 2010 , sentencia de la que no consta su firmeza, y en la que las codemandadas no eran las mismas que en este procedimiento, ya que aquí se demanda a cuatro mercantiles, y sentencia que se dicta tras un acto de juicio al que no compareció DAWSON BOOKS LTD, por lo que era forzada su condena, en virtud del artículo 97.2 LRJS . Partiendo de tales premisas, dicha sentencia, no puede producir el efecto de cosa juzgada que por la actora se pretende, dado que las circunstancias no son las de este procedimiento, que trae causa de un despido que se produce seis años más tarde ".

DECIMO.- Independientemente de que la Sala no comparta alguno de los criterios expuestos, lo cierto es que la conclusión alcanzada debe ratificarse. La sentencia del Juzgado de lo Social nº 36 de los de Madrid de 16 de febrero de 2.010 a que se acoge el motivo aparece como documento nº 5 del ramo de prueba de las trabajadoras, el cual, al igual que el de la parte demandada, está sin foliar debidamente en relación con el resto de lo actuado, lo que carece de explicación. La misma resuelve la demanda judicial que una de las actuales accionantes -Doña Juliana - promovió contra las empresas Dawson España Agencia de Ediciones, S.L. y Dawson Books LTD, sociedad esta última que no asistió al acto de juicio pese a estar citada en legal forma, a las que condenó, solidariamente entre sí, a responder de los efectos derivados de la improcedencia del despido objetivo de dicha trabajadora materializado el 16 de septiembre de 2.009, o sea, más de seis años antes de la decisión extintiva que ahora ataca. Lo que sucede es que, haciendo abstracción de que no se haya demostrado la firmeza de tal resolución judicial, extremo que, insistimos, ningún esfuerzo habría supuesto a quien alega el efecto positivo de la cosa juzgada, y de que no exista tampoco una plena identidad subjetiva entre las partes -entonces y ahora- en conflicto, lo cierto es que en ella no hay pronunciamiento alguno acerca de la realidad de un grupo de empresas a efectos laborales, sino sólo desde una perspectiva mercantil. Y esto no es lo que sostiene la demanda rectora de autos, en la que se reclama la responsabilidad solidaria de las sociedades que lo integran precisamente por su pertenencia a un grupo patológico de empresas, problemática que la aludida sentencia no abordó, de lo que se sigue que mal pueda desplegar el efecto vinculante o prejudicial que se le atribuye como antecedente lógico del objeto procesal actual. Bien mirado, de lo que habla la sentencia del mencionado Juzgado de lo Social es de un grupo mercantil de sociedades de ámbito internacional, asignando la condición de empresa matriz a una mercantil de nacionalidad británica -Dawson Books Ltd-, de la que la española Dawson España Agencia de Ediciones, S.L. es su filial en nuestro país, mas esto no equivale a constatar la existencia de un grupo patológico de empresas como las recurrentes alegan. El motivo, por tanto, claudica.

UNDECIMO.- El tercero y último, con igual amparo adjetivo que el precedente, trae a colación como vulnerado el artículo 52, sin más precisiones, del Estatuto de los Trabajadores entonces vigente, alegación que ampara exclusivamente en la realidad de un grupo de empresas no sólo de índole mercantil, sino también a efectos laborales o patológico, para lo que hace hincapié, en sus propias palabras, en la concurrencia de una dirección unitaria, una apariencia externa de unidad empresarial, una confusión de patrimonios sociales o unidad de caja y una confusión de plantillas, elementos -algunos de ellos- de difícil confluencia cuando las empresas traídas al proceso radican en países diferentes, o bien, perfectamente explicables desde la óptica de un grupo mercantil de ámbito internacional en el que la sociedad dominante es extranjera.

DUODECIMO.- En lo que toca al grupo patológico de empresas y la responsabilidad solidaria que la realidad del mismo implica para sus componentes frente a las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, traer a colación la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2.013 (recurso nº 78/12), recaída en casación ordinaria, según la cual: "(...) Como se recuerda en muchas de las sentencias ya referidas (...), para lograr aquel efecto de responsabilidad solidaria, hace falta un componente adicional que esta Sala ha residenciado tradicionalmente -nos remitimos a las sentencias previas a la unificación de doctrina que en aquéllas se citan- en la conjunción de alguno de los siguientes elementos: a) Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo; b) Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo; c) Creación de empresas aparentes sin sustento real, con las que se pretende la dispersión o elusión de responsabilidades laborales; y d) Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección. (...) En ese relato de componentes adicionales, determinantes de responsabilidad solidaria, pueden hacerse las siguientes precisiones: a) que no ha de considerarse propiamente adicional la apariencia externa de unidad, porque ésta es un componente consustancial del grupo, en tanto que no representa más que la manifestación hacia fuera de la unidad de dirección que es propia de aquél; b) que el funcionamiento unitario de las organizaciones empresariales, tiene una proyección individual [prestación de trabajo indistinta] o colectiva [confusión de plantillas] que



determinan una pluralidad empresarial [las diversas empresas que reciben la prestación de servicios]; c) que la confusión patrimonial no es identificable en la esfera del capital social, sino en la del patrimonio, y tampoco es necesariamente derivable -aunque pueda ser un indicio al efecto- de la mera utilización de infraestructuras comunes; d) que la caja única hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como 'promiscuidad en la gestión económica' y que al decir de la jurisprudencia - STS 28/03/83 - alude a la situación de 'permeabilidad operativa y contable'; e) que con elemento 'creación de empresa aparente', íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas, se alude a la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, que es la que consiente la aplicación de la doctrina del 'levantamiento del velo'; y f) que la legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio, determinante de solidaridad, cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante".

DECIMOTERCERO.- Terminando así: "(...) la enumeración de los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresa del grupo bien pudiera ser la que sigue: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo, simultánea o sucesivamente, en favor de varias de las empresas del grupo; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa 'aparente'; y 5º) el uso abusivo, anormal, de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores. En todo caso parece oportuno destacar, con la ya citada STS 20/Marzo/13, que 'el concepto de grupo laboral de empresas y, especialmente, la determinación de la extensión de la responsabilidad de las empresas del grupo depende de cada una de las situaciones concretas que se deriven de la prueba que en cada caso se haya puesto de manifiesto y valorado, sin que se pueda llevar a cabo una relación numérica de requisitos cerrados para que pueda entenderse que existe esa extensión de responsabilidad. Entre otras cosas, porque en un entramado de empresas, la intensidad o la posición en relación de aquéllas con los trabajadores o con el grupo no es la misma'".

DECIMOCUARTO.- En sentido parejo, la sentencia de la misma Sala del Alto Tribunal de 28 de enero de 2.015 (recurso nº 279/14), dictada también en casación común, conforme a la cual: "(...) son criterios constantes de la Sala los que a continuación se indican: a) Que 'no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales', porque 'los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como persona jurídicas independientes que son' [SSTS 30/01/90 ; 09/05/90 ; 10/06/08, rco 139/05 ; 25/06/09, rco 57/08 ; y 23/10/12, rcud 351/12). b) Que la dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad, pues tal dato tan sólo será determinante de la existencia del grupo empresarial, no de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas (aparte de otras ya citadas, SSTS 26/01/98, rec. 2365/1997 ; 26/09/01, rec. 558/2001 ; 20/01/03, rec. 1524/2002 ; 03/11/05, rcud 3400/04 ; y 21/07/10, rcud 2845/09). c) Que tampoco determina esa responsabilidad solidaria la existencia de una dirección comercial común, porque ni el control a través de órganos comunes, ni la unidad de dirección de las sociedades de grupos son factores suficientes para afirmar la existencia de una 'unidad empresarial' (SSTS 30/04/99, rcud 4003/98 ; 27/11/00, rco 2013/00 ; 04/04/02, rcud 3045/01 ; 03/11/05, rcud 3400/04 ; y 23/10/12, rcud 351/12); como el que una empresa tenga acciones en otra o que varias empresas lleven a cabo una política de colaboración no comporta necesariamente la pérdida de su independencia a efectos jurídico-laborales (SSTS 03/05/90 ; 29/10/97, rec. 472/1997 ; 03/11/05, rcud 3400/04 ; y 23/10/12, rcud 351/12); como la coincidencia de algunos accionistas en las empresas del grupo carece de eficacia para ser determinante de una condena solidaria, en contra de la previsión del art. 1137 CE (sic), teniendo en cuenta que todas y cada una de las Sociedades tienen personalidad jurídica propia e independiente de la de sus socios (SSTS 21/12/00, rec. 4383/1999 ; 20/01/03, rec. 1524/2002 ; y 03/11/05, rcud 3400/04); y tampoco cabe exigir esa responsabilidad solidaria por el sólo dato de que el Administrador único de una empresa sea representante legal de otra, 'pues la mera coincidencia de un administrador en ambas, aunque comportara una dirección unitaria, no determinaría sino la existencia de un grupo de empresas y no la responsabilidad solidaria de aquéllas' (STS 26/12/01, rec. 139/2001)".

DECIMOQUINTO.- Finalizando de este modo: "(...) Como se recuerda en muchas de las sentencias ya referidas [así, entre otras, la SSTS 26/01/98, rcud 2365/97 ; 04/04/02, rec. 3045/01 ; 20/01/03, rec. 1524/02 ; 03/11/05, rcud 3400/04 ; 10/06/08, rco 139/05 ; 25/06/09, rco 57/08 ; 21/07/10, rcud 2845/09 ; y 12/12/11, rco 32/11], para lograr aquel efecto de responsabilidad solidaria, hace falta un componente adicional que esta Sala ha residenciado tradicionalmente -nos remitimos a las sentencias previas a la unificación de doctrina que en aquéllas se citan- en la conjunción de alguno de los siguientes elementos: a) Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo; b) Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo; c) Creación de empresas aparentes sin sustento real, con las que se pretende la dispersión o elusión de responsabilidades laborales; y d) Confusión de plantillas, confusión de



patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección. (...) En ese relato de componentes adicionales -determinantes de responsabilidad solidaria- pueden hacerse las siguientes precisiones: a) que no ha de considerarse propiamente adicional la apariencia externa de unidad, porque ésta es un componente consustancial del grupo, en tanto que no representa más que la manifestación hacia fuera de la unidad de dirección que es propia de aquél; b) que el funcionamiento unitario de las organizaciones empresariales, tiene una proyección individual [prestación de trabajo indistinta] o colectiva [confusión de plantillas] que determinan una pluralidad empresarial [las diversas empresas que reciben la prestación de servicios]; c) que la confusión patrimonial no es identificable en la esfera del capital social, sino en la del patrimonio, y tampoco es necesariamente derivable -aunque pueda ser un indicio al efecto- de la mera utilización de infraestructuras comunes; d) que la caja única hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como 'promiscuidad en la gestión económica' y que al decir de la jurisprudencia - STS 28/03/83 - alude a la situación de 'permeabilidad operativa y contable'; e) que con elemento 'creación de empresa aparente' -íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas- se alude a la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, que es la que consiente la aplicación de la doctrina del 'levantamiento del velo'; y f) que la legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio -determinante de solidaridad- cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante. (...) De esta forma, la enumeración de los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresa del grupo bien pudiera ser la que sigue: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo, simultánea o sucesivamente, en favor de varias de las empresas del grupo; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa 'aparente'; y 5º) el uso abusivo -anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores".

DECIMOSEXTO.- De los datos que lucen en la versión judicial de los hechos, que no ha sido impugnada, no cabe afirmar la realidad de tal grupo patológico de empresas, sino de un grupo mercantil de sociedades dominado, al parecer, por una empresa británica dedicada a la comercialización y venta de libros que constituyó una filial en nuestro país bajo la denominación social de Dawson España Agencia de Ediciones, S.L. Así, los hechos probados cuarto y quinto de la sentencia de instancia expresan, respectivamente: "Con fecha 3.12.2015, la mercantil DAWSON BOOKS LTD EUROPA transfirió a DAWSON SPAIN de 106.000 euros. Entre las mercantiles codemandadas se hacían transferencias, justificadas contablemente", operaciones que en nada desmerecen la existencia de un grupo mercantil sin más, y además: "Según protocolización de Acuerdos Sociales de 4 de septiembre de 2015, llevada a cabo ante el Notario de Madrid, D. Manuel Richi Albert, la entidad DAWSON ESPAÑA AGENCIA DE EDICIONES SL UNIPERSONAL, estaba controlada en última instancia por la sociedad CONNECT GROUP PLC", siendo así que las actoras desistieron de su demanda frente a Grupo Connect Books Company. Por su parte, el séptimo dice: "La contabilidad central de la demandada se va a llevar desde Amsterdam y las ventas en España por la Sra. Carla", en tanto que el siguiente narra: "Las sociedades mercantiles codemandadas, tienen participación accionarial unas en otras, tienen una vinculación accionarial indirecta. Una de ellas está en Madrid y el resto en Inglaterra". De las circunstancias expuestas no cabe concluir que estemos en presencia de un grupo de empresas a efectos laborales, por lo que el motivo de desestima.

DECIMOSEPTIMO.- Abunda en ello la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2014 (recurso nº 546/13), recaída en función unificadora, con arreglo a la cual: "(...) No cabe duda de que los datos referidos nos sitúan en el marco de un grupo empresarial, lo que ni tan siquiera niega la propia demandada, pero con arreglo a la doctrina que más arriba hemos resumido, ninguno de ellos -nos remitimos a nuestra precedente doctrina- tiene cualidad para generar los efectos que el Tribunal Superior deduce, que el grupo ostenta cualidad empresarial compartida y que la concurrencia de la causa económica ha de ser determinada en relación a la totalidad del grupo y no sólo respecto de la formal empleadora del trabajador afectado. Por ello -oído el Ministerio Fiscal- resolvemos que la doctrina ajustada a Derecho es la mantenida por la sentencia de contraste y que -en consecuencia- la recurrida ha de ser casada y anulada".

DECIMOCTAVO.- Aunque el recurso no articule ningún motivo tendente a cuestionar las causas objetivas económicas y organizativas en que se apoya la decisión empresarial de extinguir los contratos de trabajo de ambas demandantes, no está de más resaltar que con base en el ordinal sexto del relato fáctico de la resolución judicial impugnada, que no es combatido, la Juez de instancia llega a la conclusión que sigue en el tercer fundamento de su sentencia: "(...) A tenor de la doctrina jurisprudencial expuesta y de los hechos declarados probado, debe concluirse que en el presente caso la parte demandada ha probado de modo suficiente la necesidad objetivamente acreditada de amortizar los puestos de trabajo de los actores con fundamento en causas económicas de la empresa. En concreto, por la documental practicada por la empresa, así como de la pericial practicada, ha quedado acreditado que la mercantil DAWSON ESPAÑA AGENCIA DE EDICIONES SL, tuvo un fondo de maniobra positivo en los años 2012/2013, 2013/2014 y 2014/2015, por lo que la empresa en ese periodo, financió parte de su activo corriente con exigible a largo, y el fondo de maniobra disminuye año



tras año, pasando de un fondo de maniobra positivo de 144.883 euros, en el ejercicio 2012/2013 a un fondo de maniobra de 9.272 euros en el ejercicio 2014/2015, que en términos porcentuales se traduce en un descenso del 93% del ejercicio 2014/2015 respecto del ejercicio 2012/2013. Por tanto, el excedente de activo corriente que le queda a la empresa después de hacer reten (sic por frente) a sus compromisos a corto plazo cada vez es menor. Asimismo tuvo una tendencia negativa en las ventas, que disminuyen del ejercicio 2013/2014 al ejercicio 2014/2015 en 90.809 euros, que en términos porcentuales se traduce en un descenso del 5,7%, pasando de unas ventas de 1.590.082 euros en el ejercicio 2013/2014 a la cifra de 1.499,273 en el ejercicio 2014/2015. El resultado antes de impuestos en los ejercicios 2012/2013, 2013/2014 y 2014/2015, es negativo, en concreto de -154.567 euros; -67.682 euros; y -56.316 euros respectivamente. Por tanto, los resultados antes de impuestos reflejan que los gastos de explotación en los ejercicios 2012/13, 2014/15 y 2014/15, no se adaptan a su volumen de ventas, obteniendo unos resultados de explotación negativos e incluso pérdidas en el resultado del ejercicio. El resultado de explotación del ejercicio 2014/201 (sic, por 2.015) es más negativo que el del ejercicio anterior, es decir, del 2013/2014, pasándose de un resultado de explotación negativo en el ejercicio 2013/2014 de -66.946 euros a una cifra de resultado de explotación negativo de -86.423 euros, en el ejercicio 2014/2015, lo que en términos porcentuales supone un incremento del resultado negativo de explotación de un 29%. EL resultado de explotación es negativo en todo el periodo analizado y este resultado indica que la sociedad, no consigue cubrir los gastos de explotación del periodo. El hecho de que el resultado de explotación sea más negativo cada vez, demuestra que la actividad de la sociedad de forma paulatina, va resultando menos rentable. Los gastos de personal se incrementan cada año, y las ventas disminuyeron del ejercicio 2013/2014 al 2014/2015, y en este periodo se produce un incremento de los gastos de personal de un 2,2% en relación con la cifra de ventas, no adecuándose en 2014/2015 los gastos de personal a la cifra de ventas, ya que del ejercicio 2012/2013 al ejercicio 2014/2015, los gastos de personal se incrementaron en un 43,68%, pasando de una cifra de gastos de personal de 213.490 euros a la cantidad de 306.744 euros respectivamente. Asimismo, la empresa demandada ha tomado medidas de ahorro de costes, amortizando puestos de trabajo que reducirían los costes operacionales en 222.948 euros aproximadamente. Se han trasladado las funciones de servicios al cliente y del departamento financiero a otras sociedades del grupo, lo que dará lugar a una reducción de costes de la Compañía de 232.405 euros aproximadamente 72.000 euros, lo que supone en términos porcentuales un ahorro de costes de un 69%. También tiene niveles de endeudamiento muy elevados en relación con los valores recomendados y que, como se observa, son muy altos, en el ejercicio 2014/2015. De las pruebas practicadas, se desprende que el pasivo de la sociedad resulta muy superior en comparación con los fondos propios de la empresa, lo que demuestra su endeudamiento y su poco saneada situación patrimonial. El EBITDA es negativo en todo el periodo señalado, siendo la cifra más negativa del ejercicio 2013/2014 al 2014/2015, pasando de un EBITDA de -63.414 euros a -82.603 euros. Y que este indicador sea negativo, significa que la compañía se encuentra en una situación complicada, con pérdidas y alto nivel de riesgo. El resultado del ejercicio es negativo en los años 2012/13, 2013/14 y 2014/15 siendo las pérdidas de -154.567 euros, -67.603 euros y -56.317 euros respectivamente. El ajuste de personal realizado supone un 40,5% de ahorro. Las dos empresas inglesas no consolidan cuentas con la sociedad española, no estando obligadas a ello, y cada empresa codemandada tiene cuentas diferentes".

DECIMONOVENO.- Redacción -si se quiere- algo abstrusa, pero que permite concluir que la situación económica de la codemandada Dawson España Agencia de Ediciones, S.L. era claramente negativa a la sazón de acordar con efectos de 29 de enero de 2.016 la extinción de los contratos de trabajo de las dos actoras, por lo que este motivo se rechaza igualmente y, con él, el recurso, y sin que haya lugar, por último, a la imposición de costas dada la condición laboral con que litigan las recurrentes.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto de forma conjunta por DOÑA Juliana y DOÑA Lucía , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 30 de los de Madrid en 26 de septiembre de 2.016 , en los autos núm. 102/16, seguidos a instancia de las citadas recurrentes, contra las empresas DAWSON ESPAÑA AGENCIA DE EDICIONES, S.L., DAWSON BOOKS LTD y BERTRAMS LTD, en materia de extinción de contrato (despido) por causas objetivas y, en su consecuencia, debemos confirmar, como confirmamos, la resolución judicial recurrida. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de



prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 nº recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos 35, Madrid, 28010 de Madrid,

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2826000000 nº recurso.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el , por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.